

Expediente: 18/25-I1
Carátula: RODRIGUEZ JUAN CARLOS C/ ASTORGA EDUARDO LUCIANO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 13/06/2025 - 04:44

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ASTORGA, EDUARDO LUCIANO-DEMANDADO

20252121863 - RODRIGUEZ, Juan Carlos-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 18/25-I1



H20920597674

**JUICIO: RODRIGUEZ JUAN CARLOS c/ ASTORGA EDUARDO LUCIANO s/ COBRO DE PESOS.
EMBARGO PREVENTIVO EXPTE. N°: 18/25-I1.**

Concepción, fecha dispuesta al pie de la presente sentencia.

AUTOS Y VISTOS:

Para aclarar de oficio la sentencia de fecha 06/06/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 06/06/2025 se dictó sentencia de embargo preventivo promovido por el letrado Martin Alejandro Serrano, en su carácter de apoderado del actor. En aquella por un error involuntario se incurrió en un error tipográfico en el primer punto del resuelvo, consignándose en el mismo: “**I) HACER LUGAR** a lo peticionado por el letrado Julio Ricardo Koppetsch por los actores”, cuando en realidad debe decir: “**I) HACER LUGAR** a lo peticionado por el letrado Martin Alejandro Serrano, en su carácter de apoderado del actor”.

Por ello, corresponde aclarar en tal sentido la citada resolución.

En relación a las costas, se exime de estas a las partes de la presente aclaratoria (arts. 49 CPL y 61 inc. 1 del C.P.C. y C. supletorio).

Por ello se

RESUELVE

I) ACLARAR de oficio la sentencia de fecha 06/06/2025. En consecuencia, en el primer punto del resuelvo donde dice: tanto en el antepenúltimo párrafo del considerando como en el quinto punto del resuelvo donde dice: **I) HACER LUGAR** a lo peticionado por el letrado Julio Ricardo Koppetsch por los actores”, cuando en realidad debe decir: “**I) HACER LUGAR** a lo peticionado por el letrado Martin Alejandro Serrano, en su carácter de apoderado del actor”.

II) CONSIDERAR la aclaratoria descripta en el punto primero de este resuelvo como parte integrante de la sentencia de fecha 06/06/2025 y **CONFIRMAR** a ésta última en todo los demás que decide y no fue materia de esta aclaratoria.

III) EXIMIR a las partes de las costas por ésta aclaratoria (arts. 49 C.P.L. y 61 inc. 1 del C.P.C. y C.T. supletorio), por lo merituado.

HAGASE SABER.

ANTE MI:

Actuación firmada en fecha 12/06/2025

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.